



Secretaría: A despacho del señor Juez; Sírvasse proveer, 16 de mayo del 2023.

Hermes Emilio Reyes Padilla.
Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2023-00048-00
Sevilla Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria.
Demandante: Diana Isabel Guzmán Segura.
Demandado: Jhonier Andrés Olaya Osorio.
Menor: EAOG.

Al presente cuaderno, el abogado **Jackson Ignacio Castellanos Anaya** allega poder conferido por el demandado dentro del asunto de la referencia y a su vez, anexa escrito de contestación de la demanda; razón por la cual se le reconocerá personería para actuar, se tendrá por contestada la demanda y la misma se pondrá en conocimiento de las demás partes.

En consecuencia, de lo anterior, una vez trabada la Litis dentro del presente asunto y no habiendo excepciones previas por resolver, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 392.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**,

RESUELVE:

1°. TENER POR NOTIFICADO en debida forma al demandado **Jhonier Andrés Olaya Osorio** dentro del proceso en cuestión.

2°. TENER POR CONTESTADA la demanda de manera oportuna, por el abogado del demandado.

3°. PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de contestación de la demanda, presentado a través de apoderado judicial del señor **Jhonier Andrés Olaya Osorio**, por el término de tres (03) días.

4°. RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado **Jackson Ignacio Castellanos Anaya**, en los términos del poder a él conferido.

5°. CITAR a las partes a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 392 del C.G del Proceso, la cual se llevará a cabo el día **lunes diecisiete (17) de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**; se les previene a las partes que su inasistencia les acarreará las sanciones legales previstas en la norma citada.

6°. Para el desarrollo de la audiencia se dará aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, se enviará el correspondiente link previo a la audiencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SEVILLA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 319.

7°. En esta misma audiencia se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás, se practicará la exhibición de documentos y las demás pruebas que serán decretadas en este mismo auto; se advierte a las partes que en la diligencia anteriormente señalada, deberá responder interrogatorio de parte que le formule el Juez y el que recíprocamente determinen realizarse, y que su inasistencia les acarreará las sanciones legales pertinentes inciso 1 y 2 del artículo 372 del CGP.

8°. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

8.1. DOCUMENTALES:

*. Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita el escrito de demanda obrante a folios 32 a 36.

*. Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita los documentos anexos a la demanda obrantes a folios 01 a 31.

8.2 TESTIMONIALES: En esta misma fecha se escucharán en declaración sobre los hechos de la demanda a **ANDREA ISADORA POTOSÍ RAMÍREZ Y MÓNICA ANDREA CORTÉS MOSQUERA**, solicitadas en el escrito de demanda.

9° PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

9.1. DOCUMENTALES:

*. Tener como pruebas y hasta donde la ley lo permita el escrito de contestación de la demanda obrante a folios 57 a 80.

9.2 TESTIMONIALES: Se deja constancia que la parte demandada, no solicitó la práctica de pruebas testimoniales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZRAEL PRADO ALZATE.

Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO
Estado N° 039
Providencia de Fecha. **18 mayo 2023**
Fecha. **19 mayo 2023**
Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.
Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago
constar que la providencia de fecha **18**
mayo 2023, notificada en Estado N° 039,
quedó debidamente ejecutoriada.
Recurso: _____
Hermes Emilio Reyes Padilla
Secretario.

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15a9b19f418911c5a5f98a1c311377372e63f178447e2ca154cf8fce22db50f**

Documento generado en 18/05/2023 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla

De: IGNACIO CASTELLANOS ANAYA <jica007@gmail.com>
Enviado el: lunes, 24 de abril de 2023 3:49 p. m.
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Sevilla
Asunto: RAD. 76-736-31-84-001-2023-00048-00 -CONTESTACION DEMANDA -
Datos adjuntos: poder 1.pdf; CEDULA y TARJETA PROFESIONAL DR IGNACIO (1).pdf; PRUEBAS.pdf; CONTESTACION DEMANDA DE ALIMENTOS ANDRES OLAYA.pdf

24 ABRIL 2023

Señor,

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA SEVILLA,**VALLE DEL CAUCA****E. S. D.****Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA****Referencia:** FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**Demandante:** DIANA ISABEL GUZMÁN SEGURA**Demandado:** JHONIER ANDRÉS OLAYA OSORIO**Radicado:** 76-736-31-84-001-2023-00048-00

JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **JHONIER ANDRÉS OLAYA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía N.º 14.801.581, expedida en Tuluá, Valle del Cauca me permito presentar contestación de demanda, dentro del término legal consagrado en el artículo 391 de la Ley 1564 del 2012, a la demanda de fijación de cuota alimentaria admitida en fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificada vía correo electrónico por parte del abogado de la Sra. DIANA ISABEL GUZMÁN SEGURA el día doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023). Para el presente adjunto los siguientes documentos.

1. Escrito de Contestación.
2. poder
3. anexos
- 4 pruebas

--
JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA

C.C. 79.693.468 de Bogotá
 T.P. 100.420 del C.S.J.

24/4/23, 15:31

Gmail - Buena tarde cordial saludo,envió Poder y contrato CC Y desprendible pago mes enero 2023



IGNACIO CASTELLANOS ANAYA <jica007@gmail.com>

Buena tarde cordial saludo,envió Poder y contrato CC Y desprendible pago mes enero 2023

andres olaya <andres14570@hotmail.com>
Para: "jica007@gmail.com" <jica007@gmail.com>

30 de enero de 2023, 15:28

Enviado desde Correo para Windows

4 adjuntos

-  **PODER PDF.pdf**
303K
-  **CONTRATO.pdf**
965K
-  **CC PDF.pdf**
343K
-  **DESPREDIBLE PAGO MES ENERO.pdf**
212K

Ancas
Consultorias S.A.S.

Bogotá, D.C.

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - VALLE DEL CAUCA
- SEVILLA.
E.S.D.

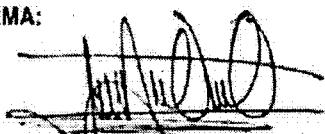
REF: Poder Especial

JHONIER ANDRES OLAYA OSORIO, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 de Bogotá, con T. P. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, vinculados a la empresa ANCAS consultorias SAS identificada con Nit. 900434762-1, para que en mi nombre y representación actúe como mi apoderado en el proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA que se adelanta ante su despacho, así mismo para interponer los recursos a que haya lugar y representarme dentro de todas las diferentes etapas del proceso hasta su terminación.

El doctor CASTELLANOS ANAYA, queda revestido de todas las facultades que la ley confiere para este tipo de mandato, especialmente para transigir, conciliar, recibir, sustituir, desistir, reasumir, interponer recursos, nulidades y, en general realizar y ejecutar toda la gestión judicial necesaria, para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones como abogada, siempre en defensa de mis intereses. Respetuosamente solicito, reconocerles personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

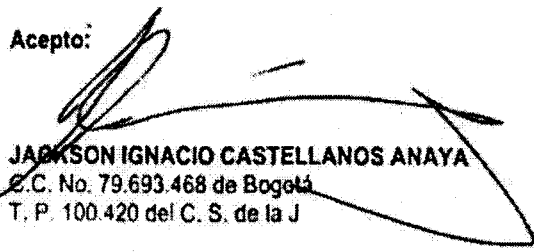
Respetuosamente,

FIRMA:



JHONIER ANDRES OLAYA OSORIO
C.C. 14.801.581

Acepto:



JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA
C.C. No. 79.693.468 de Bogotá
T. P. 100.420 del C. S. de la J

ANCAS CONSULTORIAS S.A.S.
Calle 12 N 7-32 oficina 1206 B
Teléfono fijo 294394 / Celular: 315 3981794
ancasconsultoria@gmail.com

130864 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

169420 Fecha No.
1999/02/10 Fecha de Expedición
JACKSON IGUARO
CASTELLANOS ARAYA
74893468
Calle 14
DEL ROSARIO
Universidad

1999/12/17 Fecha de Grado
GUNDINAMARGA
Consejo Nacional

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

65590

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA ABOGACATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.693.468
GASTELLANOS ANAYA

APELLIDOS JACKSON IGNACIO

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

19-JUN-1974

M

SEXO

ESTATURA
G.S. RH
1.72 O+

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
27-JUL-1993 BOGOTA D.C.

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS FARIAS GARCIA

INDICE DERECHO

A-150106-00002801-#-0079680-98-2008020

0000077210A 1

6190004371

Consignaciones cota alimentaria a la cuenta de ahorro terminada en 5580 Davienda, de la señora DIANA ISABEL GUZMAN SEGURA. Correspondiente al año 2022.

ENERO

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 200.000

17 Ene 2022 - 06:59

Producto destinoDIANA GUZMAN
BANCO DAVIENDEA
****5580

Producto origenCuenta de Ahorro
****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 600.000

28 Ene 2022 - 12:22

Producto destinoDIANA GUZMAN
BANCO DAVIENDEA
****5580

Producto origenCuenta de Ahorro
****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 500.000

05 Feb 2022 - 15:37

Producto destinoDIANA GUZMAN
BANCO DAVIENDEA
****5580

Producto origenCuenta de Ahorro
****6301

Transacción exitosa

A dónde?
A Mrs Davienda,
321672619

¿Cuánto plata pasó?
\$ 100.000

Fecha y hora de la transacción
12/01/2022 - 11:58

Número de autorización
166116

MARZO

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 500.000

20 Mar 2022 - 07:34

Producto destinoDIANA GUZMAN
BANCO DAVIENDEA
****5580

Producto origenCuenta de Ahorro
****6301

FEBRERO

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 100.000

17 Feb 2022 - 15:01

Producto destinoDIANA GUZMAN
BANCO DAVIENDEA
****5580

Producto origenCuenta de Ahorro
****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 530.000

24 Feb 2022 - 17:34

Producto destinoDIANA GUZMAN
BANCO DAVIENDEA
****5580

Producto origenCuenta de Ahorro
****6301

ABRIL

BBVA	
TRANSFERENCIA EN PROCESO	
\$ 500.000	
26 Abr. 2022 - 13:45	
Producto destino	DIANA GUZMAN ****5580 BANCO DAVIVIENDA
Producto origen	Cuenta de Ahorro ****6301

MAYO

BBVA	
TRANSFERENCIA EN PROCESO	
\$ 500.000	
26 May. 2022 - 19:24	
Producto destino	DIANA GUZMAN ****5580 BANCO DAVIVIENDA
Producto origen	Cuenta de Ahorro ****6301

JUNIO

BBVA	
TRANSFERENCIA EN PROCESO	
\$ 500.000	
30 Jun. 2022 - 14:43	
Producto destino	DIANA GUZMAN ****5580 BANCO DAVIVIENDA
Producto origen	Cuenta de Ahorro ****6301

JULIO

BBVA	
TRANSFERENCIA EN PROCESO	
\$ 500.000	
29 Jul. 2022 - 21:35	
Producto destino	DIANA GUZMAN ****5580 BANCO DAVIVIENDA
Producto origen	Cuenta de Ahorro ****6301

AGOSTO

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 500.000

26 Ago 2022 - 12:49

Producto destino DIANA GUZMAN ****5580

Producto origen Cuenta de Ahorro Banco Davivienda ****6301

SEPTIEMBRE

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 500.000

17 Sep 2022 - 15:55

Producto destino DIANA GUZMAN ****5580

Producto origen Cuenta de Ahorro Banco Davivienda ****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 500.000

30 Sep 2022 - 23:43

Producto destino DIANA GUZMAN ****5580

Producto origen Cuenta de Ahorro Banco Davivienda ****6301

OCTUBRE

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 500.000

31 Oct 2022 - 14:57

Producto destino DIANA GUZMAN ****5580

Producto origen Cuenta de Ahorro Banco Davivienda ****6301

NOVIEMBRE

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 500.000

03 Dic 2022 - 16:45

Producto destino DIANA GUZMAN ****5580

Producto origen Cuenta de Ahorro Banco Davivienda ****6301

DICIEMBRE

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 500.000

16 Dic 2022 15:13

Producto destino

DIANA GUZMAN

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****5580

BANCO DAVIVIENDA

****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 500.000

31 Dic 2022 08:57

Producto destino

DIANA GUZMAN

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****5580

BANCO DAVIVIENDA

****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 300.000

29 May 2021 -- 10:05

Producto destino

DIANA GUZMAN

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****5580

BANCO DAVIVIENDA

****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 300.000

01 May, 2021 -- 10:05

Producto destino

DIANA GUZMAN
*****5580
BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro
*****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 400.000

04 Dic, 2019 -- 00:33

Producto destino

Cuenta de Ahorro
*****5580
DIANA GUZMAN
BANCO DAVIVIENDA

Producto de origen

Cuenta de Ahorro
*****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 600.000

24 Nov, 2021 -- 12:22

Producto destino

DIANA GUZMAN

*****5580

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

*****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 800.000

27 Nov, 2021 -- 13:14

Producto destino

DIANA GUZMAN

*****5580

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

*****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 600.000

02 Ene, 2021 -- 13:04

Producto
destino

DIANA GUZMAN

****5580

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 400.000

22 Dic, 2021 -- 21:56

Producto
destino

DIANA GUZMAN

****5580

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 600.000

07 Ene, 2021 -- 16:04

Producto destino

DIANA GUZMAN

****5580

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 20.000

19 Ene, 2021 -- 11:12

Producto destino

DIANA GUZMAN

****5580

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 300.000

27 Ene, 2020 -- 08:21

Producto destino

Cuenta de Ahorro
****5580
DIANA GUZMAN
BANCO DAVIVIENDA

Producto de origen

Cuenta de Ahorro
****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 650.000

27 Ene, 2021 -- 11:54

Producto destino

DIANA GUZMAN
****5580
BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro
****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 650.000

27 Ene, 2021 -- 11:54

Producto destino

DIANA GUZMAN

*****5580

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

*****6301

BBVA

RECARGA EXITOSA

\$ 10.000

07 Feb, 2021 -- 12:26

Recargaste el celular

3215673979

Claro Movil - Prepago

Pagaste con

Cuenta de Ahorros

*****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$100.000

08 Feb, 2021 -- 09:41

Producto
destino

DIANA GUZMAN

****5580

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$200.000

24 Feb, 2021 -- 10:01

Producto
destino

OMAR RESTREPO

****6131

BANCOLOMBIA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 200.000

27 Feb, 2021 -- 13:03

Producto
destino

DIANA GUZMAN

****5580

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 500.000

01 Mar, 2020 -- 15:07

Producto
destino

Cuenta de Ahorro

****5580

DIANA GUZMAN

BANCO DAVIVIENDA

Producto de origen

Cuenta de Ahorro

****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 400.000

26 Mar, 2021 -- 21:32

Producto
destino

DIANA GUZMAN

****5580

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 50.000

31 Mar, 2021 -- 08:45

Producto
destino

DIANA GUZMAN

****5580

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 400.000

01 May, 2020 -- 10:45

Producto
destino

Cuenta de Ahorro
****5580
DIANA GUZMAN
BANCO DAVIVIENDA

Producto de origen

Cuenta de Ahorro
****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 410.000

28 May, 2020 -- 10:18

Producto
destino

Cuenta de Ahorro
****5580
DIANA GUZMAN
BANCO DAVIVIENDA

Producto de origen

Cuenta de Ahorro
****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 75.000

01 Jun, 2021 -- 11:30

Producto
destino

DIANA GUZMAN

****5580

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 330.000

28 Jun, 2021 -- 11:08

Producto
destino

DIANA GUZMAN

****5580

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****6301

BBVA	
TRANSFERENCIA EN PROCESO	
\$ 150.000	
16 Jul, 2020 -- 18:28	
Producto destino	DIANA GUZMAN ****5580 BANCO DAVIVIENDA
Producto origen	Cuenta de Ahorro ****6301

BBVA	
TRANSFERENCIA EN PROCESO	
\$ 400.000	
29 Jul, 2020 -- 11:09	
Producto destino	DIANA GUZMAN ****5580 BANCO DAVIVIENDA
Producto origen	Cuenta de Ahorro ****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 400.000

01 Sep, 2020 -- 08:20

Producto
destino

DIANA GUZMAN

****5580

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 140.000

10 Sep, 2019 -- 20:52

Producto
destino

Cuenta de Ahorro

****5580

DIANA GUZMAN

BANCO DAVIVIENDA

Producto de origen

Cuenta de Ahorro

****6301

BBVA	
TRANSFERENCIA EN PROCESO	
\$ 55.000	
17 Sep, 2019 -- 10:27	
Producto destino	Cuenta de Ahorro ****5580 DIANA GUZMAN BANCO DAVIVIENDA
Producto de origen	Cuenta de Ahorro ****6301

BBVA	
TRANSFERENCIA EN PROCESO	
\$ 160.000	
17 Sep, 2020 -- 18:26	
Producto destino	DIANA GUZMAN ****5580 BANCO DAVIVIENDA
Producto origen	Cuenta de Ahorro ****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 400.000

25 Sep, 2020 -- 08:28

Producto
destino

DIANA GUZMAN

****5580

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 400.000

27 Sep, 2021 -- 13:16

Producto
destino

DIANA GUZMAN

****5580

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 500.000

04 Oct, 2019 -- 12:04

Producto
destino

Cuenta de Ahorro
****5580
DIANA GUZMAN
BANCO DAVIVIENDA

Producto de origen

Cuenta de Ahorro
****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 400.000

26 Oct, 2020 -- 18:44

Producto
destino

DIANA GUZMAN
****5580
BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro
****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 600.000

30 Oct, 2019 -- 13:53

Producto
destino

Cuenta de Ahorro
****5580
DIANA GUZMAN
BANCO DAVIVIENDA

Producto de origen

Cuenta de Ahorro
****6301

BBVA

¡PAGO EXITOSO!

\$ 62.476

31 Oct, 2020 -- 18:05

Factura

817605889
Telefonica Movistar -
Telefonia fija

Comprobante

000001154

Pagaste con

Ahorros
****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 400.000

30 Nov, 2020 -- 06:08

Producto destino

DIANA GUZMAN

*****5580

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

*****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 400.000

31 Dic, 2020 -- 11:42

Producto destino

DIANA GUZMAN

*****5580

BANCO DAVIVIENDA

Producto origen

Cuenta de Ahorro

*****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 300.000

26 Dic, 2019 -- 10:40

Producto destino

Cuenta de Ahorro
****5580
DIANA GUZMAN
BANCO DAVIVIENDA

Producto de origen

Cuenta de Ahorro
****6301

BBVA

¡PAGO EXITOSO!

\$ 66.769

27 Dic, 2019 -- 16:19

Factura

9181760588993397
FIJO MOVISTAR

Comprobante

0000000789

Pagaste con

Cuenta de Ahorro
****6301

BBVA

TRANSFERENCIA EN PROCESO

\$ 100.000

30 Dic, 2019 -- 21:48

Producto destino	Cuenta de Ahorro
	****5580
	DIANA GUZMAN
Producto de origen	BANCO DAVIVIENDA
	Cuenta de Ahorro
	****6301

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA NOTARIAL DE SEVILLA

JHONIER ANDRÉS OLAYA OSORIO, con domicilio en la ciudad de Bogotá, se espazo civil soltero, sin sociedad conyugal vigente, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía número 14.801.581 de TULUA, quien obra en nombre propio y que para efectos de este contrato se denominará el "Arrendador", por una parte la señora LUZ MARY ARIZA, con domicilio en la ciudad de Sevilla, identificada con la Cédula de ciudadanía número 29.807.625 de SEVILLA, quien para efectos de este contrato obra en nombre propio y que se denominará el "Arrendatario", manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento de bien inmueble destinado a vivienda, el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera. - Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento de vivienda urbana individual al Arrendatario el siguiente bien inmueble: Apartamiento ubicado en la canera 49 con calle 59 No 08 apartamento 5P2 en Sevilla Valle, destinado para el uso de vivienda [urbana] del Arrendatario y la de su familia.

Segunda. - Canon de Arrendamiento: El canon de arrendamiento mensual es la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (500.000 M/CTE) que el Arrendatario pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, dentro de los primeros 5 días de cada mes. Cada doce (12) meses de ejecución del Contrato, el valor del canon de arrendamiento será reajustado en una proporción igual a lo que convengan las partes, sin exceder en todo caso el límite máximo de reajuste fijado por la ley. Parágrafo 1: Si el límite máximo de reajuste del canon de arrendamiento señalado por el Artículo 7º de la Ley 242 de 1995 llegare a variar por alguna disposición legal posterior a la fecha de firma del presente Contrato, las Partes acuerdan que el porcentaje de reajuste que se aplicará al canon de arrendamiento fijado en este Contrato, será el máximo permitido por la ley para la fecha en que el canon de arrendamiento deba ser reajustado. Parágrafo 2: La tolerancia del Arrendador en recibir el pago del canon de arrendamiento con posterioridad al plazo indicado para ello en esta Cláusula, no podrá entenderse, en ningún caso, como ánimo del Arrendador de modificar el término establecido en este Contrato para el pago del canon.

Tercera. - Vigencia: El arrendamiento tendrá una duración de 12 meses contados a partir del 3 de mayo de 2022. No obstante, lo anterior, el término del arrendamiento se prorrogará automáticamente por periodos consecutivos iguales a la inicial siempre que cada una de las Partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y el Arrendatario se averiga a los reajustes de la renta autorizados por ley. En caso de que alguna de las Partes desee terminar el Contrato deberá cumplir los presupuestos de los artículos 22, 23, 24 y 25 del capítulo VII de la ley 829 de 2003.

Cuarta. - Entrega: El Arrendatario en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el inmueble de manos del Arrendador en perfecto estado, de conformidad con el inventario elaborado por las partes y que forma parte integrante de este contrato en calidad de Anexo 1.

Quinta. - Reparaciones: Los daños que se ocasionen al inmueble por el Arrendatario, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por el Arrendatario. Igualmente, el Arrendatario se obliga a cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil.

Parágrafo: El Arrendatario se abstendrá de hacer mejoras de cualquier clase al inmueble sin permiso previo y escrito del Arrendador. Las mejoras al inmueble serán del propietario del inmueble y no habrá lugar al reconocimiento del precio, costo o indemnización alguna al Arrendatario por las mejoras realizadas. Las mejoras no podrán retirarse salvo que el Arrendador lo exija por escrito, a lo que el Arrendatario accederá inmediatamente a su costo, dejando el inmueble en el mismo buen estado en que lo recibió el Arrendador, salvo deterioro natural por el uso legítimo.

Sexta - Servicios Públicos: El Arrendatario pagará oportuna y totalmente los servicios públicos del inmueble desde la fecha en que comience el arrendamiento hasta la restitución del inmueble. Si el Arrendatario no paga los servicios públicos a su cargo, el Arrendador podrá hacerlo para evitar que los servicios públicos sean suspendidos. El incumplimiento del Arrendatario en el pago oportuno de los servicios públicos del inmueble se tendrá como incumplimiento del Contrato y el Arrendatario deberá cancelar de manera incondicional e irrevocable al Arrendador las sumas que por este concepto haya tenido que pagar el Arrendador, pago que deberá hacerse de manera inmediata por el Arrendatario contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del Arrendador. No obstante, lo anterior, el Arrendador podrá abstenerse de pagar los servicios públicos a cargo del Arrendatario, sin que por ello el Arrendatario pueda alegar responsabilidad del Arrendador. **Parágrafo 1:** El Arrendatario declara que ha recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación las instalaciones para uso de los servicios públicos del inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del Arrendador y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos. **Parágrafo 2:** El Arrendatario reconoce que el Arrendador en ningún caso y bajo ninguna circunstancia es responsable por la interrupción o deficiencia en la prestación de cualquiera de los servicios públicos del inmueble. En caso de la prestación deficiente o suspensión de cualquiera de los servicios públicos del inmueble, el Arrendatario reclamará de manera directa a las empresas prestadoras del servicio y no al Arrendador.

Séptima - Destinación: El Arrendatario, durante la vigencia del Contrato, destinará el inmueble única y exclusivamente para su vivienda y la de su familia. En ningún caso el Arrendatario podrá subarrendar o ceder en todo o en parte este arrendamiento, so pena de que el Arrendador pueda dar por terminado válidamente el Contrato en forma inmediata, sin lugar a indemnización alguna en favor del Arrendatario y podrá exigir la devolución del inmueble sin necesidad de ningún tipo de requerimiento previo por parte del Arrendador. Igualmente, el Arrendatario se abstendrá de guardar o permitir que dentro del inmueble se guarden semovientes o animales domésticos y/o elementos inflamables, tóxicos, insalubres, explosivos o dañinos para la conservación, higiene, seguridad y estética del inmueble y en general de sus ocupantes permanentes o transitorios.

Parágrafo: El Arrendador declara expresa y firmemente prohibida la destinación del inmueble a los fines contemplados en el literal b) del parágrafo del Artículo 34 de la Ley 30 de 1986 y en consecuencia el Arrendatario se obliga a no usar, el inmueble para el ocultamiento de personas, depósito de armas o explosivos y dinero de los grupos terroristas. No destinará el inmueble para la elaboración, almacenamiento o venta de sustancias alucinógenas tales como marihuana, hachís, cocaína, metacualona y similares. El Arrendatario faculta al Arrendador para que, directamente o a través de sus funcionarios debidamente autorizados por escrito, visiten el inmueble para verificar el cumplimiento de las obligaciones del Arrendatario.

Octava - Restitución: Terminado el contrato en los términos establecidos en el presente documento y de conformidad con la ley, el Arrendatario (i) restituirá el inmueble al Arrendador en las mismas buenas condiciones en que lo recibió el Arrendador, salvo el deterioro natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al Arrendador los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el Arrendatario, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del Arrendador, con una antelación de dos (2) días hábiles a la fecha fijada para la restitución material del inmueble al Arrendador.

Parágrafo 1: No obstante, lo anterior, el Arrendador podrá negarse a recibir el inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del Arrendatario que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el Arrendatario cumpla con lo que le corresponde. **Parágrafo 2:** La responsabilidad del Arrendatario subsistirá aun después de restituido el inmueble, mientras el Arrendador no haya entregado la paz y salvo correspondiente por escrito al Arrendatario.

Novena Primera - Incumplimiento: El incumplimiento del Arrendatario a cualquiera de sus obligaciones legales o contractuales faculta al Arrendador para ejercer las siguientes acciones, simultáneamente o en el orden que él elija:

- Declarar terminado este Contrato y reclamar la devolución del inmueble judicial y/o extrajudicialmente;
- Exigir y perseguir a través de cualquier medio, judicial o extrajudicialmente, al Arrendatario y/o coarrendatarios el monto de los perjuicios resultantes del incumplimiento, así como de la multa por incumplimiento pactada en este Contrato.

Parágrafo: Son causas de terminación del Contrato en forma unilateral por el Arrendador las previstas en los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003, y por parte del Arrendatario las consagradas en los Artículos 24 y 25 de la misma Ley. No obstante, lo anterior, las Partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente Contrato.

Décima Segunda - Validez: El presente Contrato anula todo convenio anterior relativo al arrendamiento del mismo inmueble y solamente podrá ser modificado por escrito suscrito por la Partes.

Décima Tercera - Mérito Ejecutivo: El Arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que este Contrato presta mérito ejecutivo para exigir del Arrendatario y a favor del Arrendador el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por el Arrendatario, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del Arrendatario de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el Arrendatario por concepto de servicios públicos del inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el Arrendatario, para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del Arrendatario hecha por el Arrendador, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el Arrendatario con la presentación de los respectivos recibos de pago.

Para: Las Partes acuerdan que cualquier copia autenticada ante Notario de este Contrato tendrá mismo valor que el original para efectos judiciales y extrajudiciales.

Décima Cuarta – Preaviso: El Arrendador podrá dar por terminado el presente Contrato de conformidad con los artículos 22 y 23 del capítulo VII de la ley 820 de 2003.

Décima Quinta – Cláusula Penal: En el evento de incumplimiento cualquiera de las Partes a las obligaciones a su cargo contenidas en la ley o en este Contrato, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte una suma equivalente a Dos, cánones de arrendamiento vigentes en la fecha del incumplimiento, a título de pena. En el evento que los perjuicios ocasionados por la parte incumplida, excedan el valor de la suma aquí prevista como pena, la parte incumplida deberá pagar a la otra parte la diferencia entre el valor total de los perjuicios y el valor de la pena prevista en esta Cláusula.

Vigésima – Recibos de pago de servicios públicos: El Arrendador en cualquier tiempo durante la vigencia de este Contrato, podrá exigir del Arrendatario la presentación de las facturas de los servicios públicos del Inmueble a fin de verificar la cancelación de los mismos. En el evento que el Arrendador llegare a comprobar que alguna de las facturas no ha sido pagada por el Arrendatario encontrándose vencido el plazo para el pago previsto en la respectiva factura, el Arrendador podrá terminar de manera inmediata este Contrato y exigir del Arrendatario el pago de las sumas a que hubiere lugar.

Vigésima Primera – Coarrendatarios: Para garantizar al Arrendador el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Arrendatario, el Arrendatario tiene como fiadora a la señora Luz Marina Cruz Rodríguez, con domicilio en la ciudad de Sevilla de estado civil soltera su unión marital de hecho, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 29.816.055 de SEVILLA, quien para efectos de este Contrato obra en nombre propio, quien declara que se obliga de manera solidaria con el Arrendatario y frente al Arrendador durante el término de duración de este Contrato y hasta que el Inmueble sea devuelto al Arrendador a su entera satisfacción.

Para constancia el presente Contrato es suscrito en la ciudad de Sevilla el día 3 de 2022, en dos (2) ejemplares de igual valor, cada uno de ellos con destino a cada una de las Partes

El Arrendador

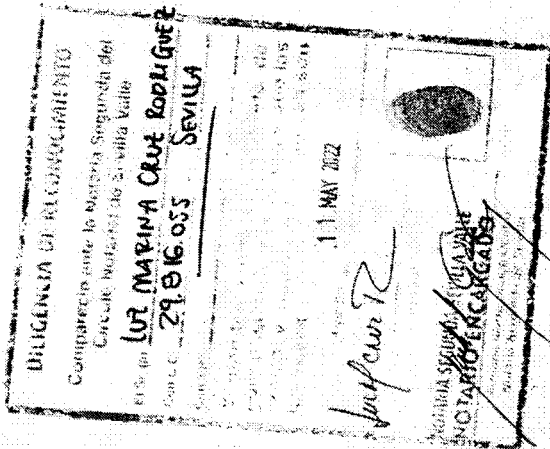
Jhonier Andrés Olaya Osorio
cc. 14.801.581 de Tulud Valle

La Fiadora

Luz Marina Cruz Rodríguez
cc. 29.816.055 de Sevilla Valle

El Arrendatario

Luz Mary Anas
cc. 29.807.825 de Sevilla Valle
CEL:































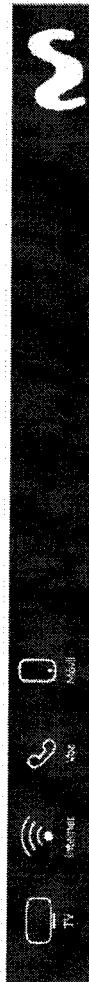

[illegible]

Información Util

[illegible][illegible]

[illegible]

[illegible]



No Cuenta 1037037597										8 / 8	
Consumo	Valor Total	Fecha	Items	VR. Unidad	Consumo	Valor Total	Fecha	Items	VR. Unidad	Consumo	Valor Total
\$0	\$0	06/01/23	1364317	\$0	0	\$0	06/01/23	101353	\$0	0	\$0
\$0	\$0	29/01/22	1418184	\$0	0	\$0	06/01/23	101353	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1072026	\$0	76531694	\$0	06/01/23	1219944	\$0	1320452	\$0
\$0	\$0	31/12/22	0012036	\$0	731786	\$0	06/01/23	1764935	\$0	943	\$0
\$0	\$0	31/12/22	0012036	\$0	9884694	\$0	06/01/23	025099	\$0	517826	\$0
\$0	\$0	31/12/22	0012036	\$0	9884694	\$0	06/01/23	025099	\$0	517826	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	1071716	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	41	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	1071716	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	41	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	1071716	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	41	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	1071716	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	41	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	1071716	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	41	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	1071716	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	41	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	1071716	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	41	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	1071716	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	41	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	1071716	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	41	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	1071716	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	41	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	1071716	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	41	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	1071716	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	41	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	1071716	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	41	\$0	06/01/23	0738319	\$0	0	\$0
\$0	\$0	31/12/22	1330358	\$0	1071716</						

SECUENCIA DE MOVIMIENTO: 08-AGO-1985
TULUA (VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO: 1-72
ESTADIA: A+ S.S. RH
18-AGO-2003-TULUA
FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN: 08-AGO-1985
FECHA Y LUGAR DE EXPIRACIÓN: 18-AGO-2003-TULUA
RESEÑA: 08-AGO-1985
00852 CAUSEP 02 15 16 15 82
P-811000-0017-2002-00001801581-20000000
PUNTO DE EMISIÓN

LAJUDICIAL.GOV.CO

24 ABRIL 2023

Señor,
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA SEVILLA,
VALLE DEL CAUCA
E. S. D.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

Referencia: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: DIANA ISABEL GUZMÁN SEGURA

Demandado: JHONIER ANDRÉS OLAYA OSORIO

Radicado: 76-736-31-84-001-2023-00048-00

JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.468 expedida en Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del señor **JHONIER ANDRÉS OLAYA OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía N.º 14.801.581, expedida en Tuluá, Valle del Cauca me permito presentar contestación de demanda, dentro del término legal consagrado en el artículo 391 de la Ley 1564 del 2012, a la demanda de fijación de cuota alimentaria admitida en fecha once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), notificada vía correo electrónico por parte del abogado de la Sra. DIANA ISABEL GUZMÁN SEGURA el día doce (12) de abril dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

I. EN CORRESPONDENCIA A LOS HECHOS

- **En relación al hecho PRIMERO:** ES CIERTO.
- **En relación al hecho SEGUNDO:** ES CIERTO.
- **En relación al hecho TERCERO:** NO ES CIERTO, inicialmente acordaron de manera verbal que mi representado le suministraría una cuota mensual por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) como concepto de alimentos a su hijo menor Esteban

Andrés Olaya Guzmán, obligación que mi representado cumplió a cabalidad, INCLUSIVE que le aumento la cuota a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) mensuales. Posterior a ello, mediante acta de conciliación de fecha del ocho (8) de noviembre de 2022, después de fracasada la audiencia de conciliación, la Defensora de Familia emitió Resolución 051 de la misma fecha por medio de la cual se establecieron obligaciones provisionales a favor del menor Esteban Andrés Olaya Guzmán, estableciendo como cuota alimentaria a favor del menor, el valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) mensuales, cuota que actualmente se encuentra suministrado el señor JHOINER OLAYA.

- **En relación al hecho CUARTO:** NO ES CIERTO, la demandante manifiesta que el señor JHOINER OLAYA, cumplió con la cuota fijada por la Defensora de Familia, situación que no se discute, pero esta, niega el hecho de que el señor Olaya, en los meses de Junio y Diciembre le pasara al menor la cuota correspondiente, acompañada del valor adicional que corresponde a la prima de servicio que es entregada en esos periodos, por lo que, en dichas fechas el señor Olaya le pasaba como cuota alimentaria al menor, un valor de UN MILLON (\$1.000.000.00) DE PESOS.
- **En relación al hecho QUINTO:** NO ES CIERTO, en lo que respecta que la patria potestad, ya que la ley reconoce esta como un derecho de ambos padres. Es cierto que la custodia y cuidado personal quedo en cabeza de la madre del menor la Sra. Diana Guzmán, ello no quiere decir que el padre del menor, hoy demandado, no haya cumplido con las obligaciones que como padre le corresponden. Por otro lado, la demandante manifestó que el señor Olaya ha venido ejerciendo una posición "*dominante*" sobre ella por el hecho de no existir una cuota alimentaria legalmente establecida, argumento que resulta superfluo, teniendo en cuenta que esa cuota inicialmente fue acordada por ambos padres, mi poderdante no la impuso y en segundo lugar, la cuota alimentaria es para el menor no para la progenitora. Del mismo resulta controversial lo manifestado por la Sra. Diana al indicar que

mi poderdante se limita a realizar los aportes de ley, aportes que el demandado siempre ha cumplido; primero, cuando ambos acordaron la cuota de los CUATROCIENTOS (\$400.000.00) MIL PESOS, el padre del menor se la proporcionaba junto con el adicional de los meses de junio y diciembre; segundo, cuando la cuota la fijo la Defensora de Familia, por el valor de QUINIENTOS (\$500.000.00) MIL PESOS, el sr. Olaya, padre del menor a cumplido a cabalidad, por lo que resulta insolito manifestar que mi poderdante se ha limitado en realizar los aportes, es decir a cumplir la ley.

- **En relación al hecho SEXTO:** NO ES CIERTO, en relación a que la cuota que indica el apoderado, la que corresponde a los CUATROCIENTOS (\$400.000.00) MIL PESOS MENSUALES, que se estableció inicialmente, no fue de manera unilateral por parte de mi poderdante, toda vez que, así como lo indicó el apoderado en el hecho tercero de esta demanda, esa cuota se fijó por *UN ACUERDO VERBAL ENTRE LAS PARTES*
- **En relación al hecho SÉPTIMO:** NO ES CIERTO, toda vez que dicha responsabilidad no recae de manera exclusiva en el señor Jhoiner Olaya, quien durante todo este tiempo le ha cumplido al menor con sus obligaciones como padre y garantizándole sus alimentos congruos con la finalidad de que su hijo siga manteniendo la calidad de vida que tenía cuando sus padres aun convivían, del mismo modo le garantiza al menor los beneficios de contar o pertenecer al sistema de sanidad militar ya el hecho de que la madre haya querido afiliar al menor a una IPS argumentando que ofrece mejores beneficios es un hecho que se debe entrar a demostrar dentro del proceso.
- **En relación al hecho OCTAVO:** NO ME CONSTA, por lo que la demandante no presentó prueba de todos los gastos que manifiesta que el menor está generando.
- **En relación repetitivo hecho octavo:** NO ES CIERTO, ya que es bien sabido que la progenitora es quien se encuentra durante las noche y

en el día con el menor, así como lo indica su abogado, la madre del menor es quien le demuestra su permanente compañía, ello en razón al acuerdo que ambos padres llegaron al momento de separarse y al entender que en ese momento era lo mejor para su hijo, situación que si la madre en la actualidad no se encuentra conforme con ese acuerdo es un tema que se llegara a tocar dentro del transcurso del proceso. Por otro lado, no es cierto como la progenitora se toma la atribución de manifestar que es la única que ha velado por el bienestar del menor, toda vez que mi poderdante nunca ha dejado de lado sus obligaciones como padre y mes a mes le ha cumplido al menor con la cuota acordada por ambos padres y por la fija en la defensoría de familia.

- **En relación al hecho NOVENO:** NO ES CIERTO, Temerario y perverso al manifestar la demandante que ha sido ella sola quien ha protegido a CABALIDAD los intereses del menor y al indicar los problemas que surgieron durante el tiempo de su convivencia con el padre del menor, el señor Olaya, situación que no debería ser traída a colación, toda vez que los intereses del menor siempre han prevalecido, tanto así que al momento de separarse, ambos, de manera conjunta, acordaron la cuota que el señor Olaya debía proporcionarle a su hijo menor, obligación que el padre sin reproche alguno, siempre ha cumplido; además, pensando siempre en el bienestar del menor ambos padres en el momento de la ruptura hablaron el tema de cómo se iban llevarian a cabo los visitas del padre con su hijo. Por lo que el mencionar los inconvenientes que pudieron surgir durante el tiempo de convivencia en pareja en este caso, resulta irrelevante.
- **En relación al hecho DÉCIMO:** ES CIERTO.
- **En relación al hecho DÉCIMO PRIMERO:** ES CIERTO.
- **En relación al hecho DÉCIMO SEGUNDO:** ES CIERTO.
- **En relación al hecho DÉCIMO TERCERO:** ES CIERTO.

- **En relación al hecho DÉCIMO CUARTO:** No me consta, toda vez que la parte demandada indica un valor de gastos supuestamente generados por el menor, sin justificar probatoriamente dichos valores.
- **No es un hecho,** es una pretensión

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

A la PRIMERA: No presento oposición alguna.

A la SEGUNDA: No me opongo.

A la TERCERA: Me opongo a la pretensión, en razón a que no estoy de acuerdo con el valor de la cuota pretendido, debido a que dentro del acervo probatorio de la demanda no se encuentran justificado que ese valor represente los gastos del menor, ni se encuentra determinado el porcentaje de esos gastos son cubiertos por la parte demandante, ni el señor JHONIER ANDRÉS OLAYA OSORIO, cuenta con la capacidad económica de asumir una cuota tan alta.

A la CUARTA: No me opongo.

A la QUINTA: No me opongo.

A la SEXTA: No es una pretensión clara, teniendo en cuenta su señoría, que mi protegido por la calidad de militar que ostenta no siempre cuenta con la disponibilidad en dichas fechas especiales.

A la SEPTIMA: No hay pretensión alguna.

A la OCTAVA: No me opongo

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho que sustenta la presente contestación de la presente demanda están los artículos 96 y 391 del código general del proceso, artículo 2 y artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

IV. JURISPRUDENCIA

Sentencia T-523 de 1992

"El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro -o a ambos, en el segundo caso- del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor. "(...) "Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda -en tanto conserve la patria potestad- tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad -ejercitable en todo momento- de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos". "Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos".

Sentencia T-557 de 2011

"Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia, Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal"

Sentencia C-156 de 2003.

la obligación alimentaria se deriva del **PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD** - arts. 1o y 95, núm. 2 CP- "*según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos*". Igualmente, tiene su

fundamento en el principio constitucional de protección a la familia –art.42 CP-; en el principio de equidad, en la medida en que “cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente”¹ en los grados señalados en la ley²; y en el principio de proporcionalidad en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario³

En síntesis, respecto de la obligación de prestar alimentos a los menores de edad, la jurisprudencia de esta Corte se ha manifestado en múltiples oportunidades, en el marco del antiguo Código del Menor – Decreto 2737 de 1989-, y el actual Código de Infancia y Adolescencia –Ley 1098 de 2006-, fijando sobre este tema las siguientes reglas jurisprudenciales con fundamento en el artículo 44 Superior y los tratados internacionales mencionados:

(i) El derecho de alimentos de menores de edad constituye un derecho fundamental en sí mismo, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43 44, 45, 93 y 95 de la Constitución Política, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior.

(ii) El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para la conservación de la vida y pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual⁴.

Aplicación al caso en concreto.

Teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia, se deben tener presente para el caso en concreto, los principios de Solidaridad y proporcionalidad, en

¹ Sentencias C-237 de 1997 y C-156 de 2003, entre otras.

² Mediante Sentencia C-1033 de 2002, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del Num. 1º del Art. 411 del Código Civil, en virtud del cual se deben alimentos al cónyuge, siempre y cuando se entienda que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho.

³ Sentencias C-1064 de 2000 y C-011 de 2002.

⁴ Sentencias T-872 de 2010, C-258-15 y T-474 de 2017.

cuanto al primero y en virtud a que la obligación de alimentante no debe recaer solamente en cabeza del Señor Jhonier, aun cuando este siempre ha sido cumplido en su obligación como padre respecto de las necesidades básicas de su hijo menor, brindándole siempre lo mejor a su hijo dentro de lo que le puede brindar desde sus posibilidades. Por otro lado, no se puede obligar al padre a una cuota tan elevada cuando esto sobrepasa las verdaderas necesidades del alimentado, por lo que la cuota que se establezca debe ser proporcional a la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario.

V. PRUEBAS

1. Consignaciones cuota alimentaria a la cuenta de ahorro terminada en 5580 Davivienda, de la señora DIANA ISABEL GUZMAN SEGURA. Correspondiente al año 2022.
2. Consignaciones bancarias desde año 2019.
3. Cedula de ciudadanía del señor Jhonier.
4. Contrato de arrendamiento de vivienda urbana.
5. Factura telefónica.
6. Factura servicios públicos.

VI. ANEXOS

- a. Las mencionadas en el acápite de pruebas.
- b. Poder y tarjeta profesional

VII. NOTIFICACIONES

DEMANDADO:

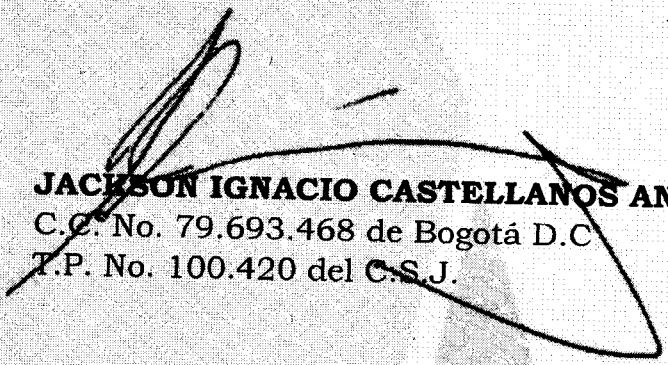
Dirección física: Carrera 30, kilómetro 7 vto al aeropuerto – Batallón Vergara y Velazco, Malambo – Atlántico

Correo electrónico: andres14570@hotmail.com

Celular: 3174391889

EL APODERADO

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 12 # 7-32 en la ciudad de Bogotá D.C.
Móvil 315 3981794 a través del correo electrónico: jica007@gmail.com


JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA
C.C. No. 79.693.468 de Bogotá D.C.
T.P. No. 100.420 del C.S.J.